

Estado de Yucatán no reconocerá á gobierno ni autoridad alguna que por cualquier trastorno público se establezca en el centro ú otro punto de la República contra el orden constitucional, sea cual fuere su denominación; quedando por este hecho disuelto el pacto de unión y reasumiendo la plenitud de sus derechos soberanos.

Art. 110. Todos los empleados del Estado al entrar al ejercicio de sus funciones ó para continuar en el desempeño del encargo que actualmente obtengan, deberán hacer ante la autoridad superior de que dependan, la protesta correspondiente de observar y cumplir el Código fundamental y leyes generales de la Nación, así como esta Constitución.

Art. 111. La misma protesta á que se contrae el artículo anterior, deberán hacer todos los individuos de las Corporaciones que tengan carácter público ante sus respectivos Presidentes y éstos ante el Jefe político, sin cuyo requisito no podrán ser miembros de aquellas corporaciones.

#### SECCIÓN XV.

##### Reforma constitucional.

Art. 112. Las reformas que se propongan á esta Constitución por una Legislatura, serán resueltas en la siguiente, y para ser admitidas á discusión por la Legislatura en que se propongan, será necesario que voten por su admisión las dos terceras partes de los diputados presentes.<sup>1</sup>

Art. 113. Son orgánicas ó reglamentarias y podrán ser revocadas ó reformadas, después de un año de observancia, por la Legislatura, las leyes sobre el gobierno interior de los pueblos, administración de justicia, de elecciones y de gobierno interior de la Legislatura.

#### SECCIÓN XVI.<sup>2</sup>

##### De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 114. En el caso de que se interrumpa la observancia de esta Constitución por motivo de alguna rebelión, pasada ésta se restablecerá su vigor y fuerza. Lo mismo se practicará cuando por

<sup>1</sup> Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

<sup>2</sup> En seguida de esta Sección sigue la décimaséptima. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

algún pronunciamiento ó trastorno público surja en el Estado un gobierno que profese principios contrarios á los que ella adopta, en cuyo caso, restablecida su observancia, serán sujetos á juicio y castigados con arreglo á las leyes que en virtud de la misma Constitución se hubiesen expedido, así los que figurasen en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubiesen cooperado á ella.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Estas reformas de la Constitución política del Estado, de 25 de Abril de 1862, regirán en el período constitucional que deberá empezar el 1º de Febrero del presente año.

Dado en el Salón de sesiones de la H. Legislatura, en Mérida, capital del Estado de Yucatán, á 21 de Enero de 1870.—*Juan Cervera*, diputado por el 4º Distrito Electoral, presidente.—*Desiderio Escalante*, diputado por el 2º Distrito de Hunucmá, vicepresidente.—*Francisco Zavala*, diputado por el 1º Distrito de Mérida.—*José María Iturralde*, diputado por el sexto Distrito de Valladolid.—*Laureano Baqueiro*, diputado por el 8º Distrito de Ticul, secretario.—*Isaac Peña*, diputado por el 3º Distrito de Tixkokob, secretario.

Publíquese para su cumplimiento. Mérida, Enero 22 de 1870.  
*M. Cirerol*.—*Francisco M. García*, secretario.

#### DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1872.

##### Suprime el Partido de Sisal.

*MANUEL CIREROL*, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, á sus habitantes, hace saber:

Que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

#### NUMERO 11.

Art. 1º Desde el 1º de Enero del presente año, quedará suprimido el partido de Sisal.

Art. 2º Los pueblos que lo componen se agregarán á los Parti-

dos más inmediatos, en la forma siguiente: la Villa de Sisal al partido de Hunucmá, el pueblo de Celestún al de Maxcanú, y los de Isla-Mujeres, Cozumel y Puntachén, al del Tizimín.

Art. 3º Se declara reformado en esta parte el art. 2º de la Constitución política del Estado sancionada en 22 de Enero de 1870. José M. de Vargas, diputado presidente.—Genaro González, diputado secretario.—J. González Duarte, diputado secretario.

Publíquese para su cumplimiento. Mérida, Enero 24 de 1872.—Manuel Cirerol.—Joaquín Patrón, secretario general.

DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1880.

Erige el partido político de Progreso.

MANUEL ROMERO ANCONA, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, á sus habitantes, hago saber:

Que la H. Legislatura del mismo ha decretado lo siguiente:

NUMERO 42.

“La 8ª Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Yucatán, á nombre del pueblo y reformando el art. 2º de la Constitución local de 21 de Enero de 1870, decreta y sanciona:

Art. 1º Se erige en el Estado un nuevo Partido político que se denominará “Partido de Progreso.”

Art. 2º Corresponderá á dicho Partido, la ciudad de Progreso que será la cabecera, las Islas de Cozumel y de Mujeres y las poblaciones de Holbox y Puntachén.

Dado en el Salón de sesiones de la Legislatura, en Mérida, á 17 de Agosto de 1880.—Pastor Esquivel, diputado presidente.—Martín Romero Ancona, diputado secretario.—F. Enriquez Acereto, diputado secretario.

Publíquese para su cumplimiento. En Mérida, á 18 de Agosto de 1880.—M. Romero Ancona.—R. Arzamendi, oficial mayor.

DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1882.<sup>1</sup>

Reforma el art. 55, la frac. II del art. 70 y el art. 67 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

MANUEL ROMERO ANCONA, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, á sus habitantes, hago saber:

Que la H. Legislatura del mismo, ha expedido el decreto que sigue:

NUMERO 1.

La 9ª Legislatura Constitucional del Estado, en uso de sus facultades constitucionales, decreta ser parte de la misma Constitución las reformas que á continuación se expresan:

Art. 1º Queda reformado el art. 55, en los términos siguientes: “En las faltas temporales y absolutas del Vicegobernador encargado del Ejecutivo, suplirá su encargo el primer Consejero, y á falta de éste los demás por el orden de sus nombramientos.”

Art. 2º La frac. II del art. 70, queda reformada en los términos siguientes: “Recibir, custodiar y remitir á la Comisión de la Legislatura que al efecto se nombre en el tiempo que señala la ley electoral, los pliegos y demás documentos que le envíen las Juntas de escrutadores y electorales, relativos á las elecciones de los altos funcionarios del Estado y cumplir sobre lo que en este particular le cometa la citada ley.”

Art. 3º Se reforma el art. 67 en los términos siguientes: “Los Consejeros propietarios y suplentes durarán en su encargo el mismo tiempo que el Gobernador.”

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Mérida, á 4 de Enero de 1882.—A. Vadillo, diputado presidente.—Francisco Irigoyen, diputado secretario.—M. Díaz Cervera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 6 de Enero de 1882.—M. Romero Ancona.—R. Arzamendi, oficial mayor.

<sup>1</sup> Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

DECRETO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1888.

Contiene varias reformas  
á la Constitución Política del Estado de Yucatán.

*GUILLERMO PALOMINO, Gobernador constitucional del Estado de Yucatán, á sus habitantes, hago saber:*

Que la H. Legislatura del mismo, ha expedido el decreto que sigue:

**NUMERO 46.**

La XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, previas las formalidades prescritas en el art. 112 de la Constitución Política local, de 21 de Enero de 1870, decreta y sanciona las siguientes reformas hechas á la misma Constitución:

Art. 2º. El territorio del Estado de Yucatán se dividirá en los partidos siguientes: Mérida, Motul, Izamal, Valladolid, Espita, Tizimin, Ticul, Sotuta, Tekax, Peto, Maxcanú, Temax, Tixkokob, Hunucmá, Acanceh y Progreso. Cada uno de estos partidos se compondrá de las poblaciones que hoy tienen, según las diversas leyes dictadas al efecto.

Inciso VII del art. 5º. Representar preventivamente en la forma y con los requisitos que exige la ley en beneficio de otro ante la autoridad política ó judicial, cuando por algún motivo no pueda hacerlo el interesado, siempre que sea para salvar sus intereses ó persona, de algún peligro inminente.

(Se suprime la sección 5ª del art. 10 de la Constitución Política del Estado de 21 de Enero de 1870, por no ser de la competencia de los Estados, dictar leyes sobre extranjería.)

Inciso V del art. 13. Observar las leyes vigentes y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

(Se suprime el inciso III del art. 15 por estar abolida la pena infamante por el art. 22 de la Constitución federal.)

Art. 16. Los que hubiesen perdido la calidad de ciudadano yucateco por haberse naturalizado en país extranjero, y los que siendo naturales de la República se hubiesen declarado ciudadanos de otra Nación, no gozarán de los derechos de ciudadano yucateco,

si no hubiesen obtenido rehabilitación con arreglo á las leyes, de los derechos de ciudadano mexicano, contándoseles desde que la obtengan, la vecindad que deben tener los extranjeros naturalizados para poder optar á los empleos ó puestos públicos del Estado.

Inciso II del art. 22. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección y un año de vecindad en el territorio del Estado si fuese nacido en él: dos años si fuere natural de otro Estado ó territorio de la República: cuatro si fuere extranjero naturalizado en el Estado y casado con mexicana; y seis los demás extranjeros naturalizados.

Inciso IV del art. 23. Los Agentes de Hacienda y Administradores de rentas públicas.

Art. 26. Los Diputados propietarios desde el día de su elección hasta aquel en que concluyan su encargo, así como los suplentes, durante el tiempo que estén en ejercicio, no podrán ser nombrados para ningún empleo por el Ejecutivo del Estado.

Art. 33. En el primer período de sesiones de cada año se ocupará la Legislatura de examinar y calificar de preferencia las cuentas que el Contador mayor presente de los gastos que se hayan hecho en el año próximo anterior. En el segundo período de sesiones se ocupará también de preferencia de examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el Ejecutivo, correspondiente al año entrante, así como de contribuciones para cubrir aquéllos.

Inciso VII del art. 34. (Suprimido.)

Inciso XIII del art. 34. Nombrar al Contador mayor de cuentas y removerlo cuando haya motivo grave á juicio de la Legislatura.

Inciso XIV del art. 34. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, las de los funcionarios de que hablan las dos fracciones precedentes y las de los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

Inciso XIX del art. 34. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

Inciso XXI del art. 34. Conceder prerrogativas á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias.

Art. 41. Todo proyecto de ley ó decreto que fuese desechado por la Legislatura, no podrá presentarse de nuevo en ninguna sesión del mismo año.

Art. 42. A la discusión de toda ley ó decreto podrá el Gobierno enviar á la Legislatura á su Secretario ó al Tesorero General del Estado, para que lleven su voz en ella.

Inciso II del art. 46. (Suprimido.)

Inciso III del art. 46. No haber dilapidado los fondos públicos aun cuando haya obtenido rehabilitación.

Art. 56. El Vicegobernador visitará oficialmente los partidos del Estado, cada dos años. formando expediente de cuanto advierta en la visita digno de reformarse ó promoverse en beneficio público, y dará cuenta con él á la Legislatura para que tomándolo en consideración provea á las necesidades de los pueblos.

Inciso XVII del art. 58. Nombrar al Tesorero general del Estado, sujetando el nombramiento á la aprobación de la Legislatura.

Inciso XVIII del art. 58. Nombrar y remover libremente al Secretario general, á los Jefes políticos de los partidos y á todos los empleados cuyo nombramiento no corresponda á los otros Poderes.

Inciso XX del mismo art. 58. Concurrir al acto de abrir la Legislatura sus sesiones.

Inciso XXI del art. 58. Presentar en el segundo período de sesiones ordinarias de la Legislatura, el presupuesto de gastos del año próximo venidero y un proyecto de contribuciones para cubrirlo.

(Se suprime el inciso III del art. 70.)

(Se suprimen los incisos I y II del art. 71.)

Inciso IV del art. 71. Resolver sobre las renunciaciones de los funcionarios á que se contrae la fracción que antecede.

(Se suprime el inciso IV del art. 79 por estar abolida la pena infamante y por consiguiente, no se puede aplicar conforme al art. 22 de la Constitución federal.)

Art. 112. Las reformas que se propongan á la Constitución, serán resueltas en el siguiente período de sesiones á aquel en que sean propuestas; y para ser admitidas á discusión por la Legislatura, será necesario que voten por su admisión las dos terceras partes de los diputados presentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, á los veinticinco días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho años.—*Felipe Rosas*, diputado presidente.—*Policarpo Antonio Echánove*, diputado secretario.—*Fernando Peraza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 28 de Septiembre de 1888.—*Guillermo Palomino*.—*R. Arzamendi*, Oficial Mayor.

DECRETO DE 1º DE AGOSTO DE 1889.

Contiene varias reformas á la Constitución Política del Estado de Yucatán.

*JUAN P. MANZANO*, Vicegobernador Constitucional en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, á sus habitantes hago saber:

Que la H. Legislatura del mismo, á nombre del pueblo decreta:

NUMERO 10.

La XII Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Yucatán, previas las formalidades prescritas en el art. 112 de la Constitución Política local, reformado en 28 de Septiembre de 1888, decreta y sanciona las siguientes reformas hechas á la misma Constitución:

El art. 34 se adiciona con los incisos siguientes:

XXIX. Nombrar en las faltas temporales y perpetuas del Gobernador, al que deba sustituirle interinamente, bajo la denominación de Gobernador interino.

XXX. Nombrar el día anterior al de clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente que ha de funcionar en los recesos de la Legislatura.

Se adiciona el art. 58, con el inciso siguiente:

XXV. Resolver las dudas que se susciten sobre las elecciones de los Cuerpos municipales y jueces de paz.

SECCIÓN XVII.

De la Diputación Permanente.

Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco diputados que nombrará aquélla, un día antes de la clausura de sus sesiones, por escrutinio secreto.

Las atribuciones de la Diputación Permanente son:

I. Recibir, custodiar y entregar á la Legislatura en el tiempo que señale la ley electoral, los pliegos y demás documentos que le envíen las Juntas escrutadoras y electorales, relativos á las elecciones de los altos funcionarios del Estado, y cumplir lo que sobre este particular le cometa la citada ley.

II. Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias, ora sea á petición del Gobernador, ora sea cuando á su juicio lo exija el bien y seguridad del Estado.

III. Recibir la promesa de la ley á los funcionarios que deban prestarla ante la Legislatura, en los casos prevenidos en la Constitución y las leyes.

IV. Nombrar en los recesos de la Legislatura al Gobernador interino por falta absoluta ó temporal del Gobernador constitucional.

Se reforma el inciso XV del art. 34 en los términos siguientes:

Resolver igualmente sobre la renuncia del Gobernador del Estado.

Se reforma el inciso XXII del mismo art. 34, de la manera siguiente:

Exigir la responsabilidad al Gobernador, Secretario general, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia y al Tesorero general, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y conocer de ellos como jurado de acusación.

Se reforma el inciso XXIII del mismo artículo, en los siguientes términos:

Conocer con el mismo carácter, de los delitos comunes que cometan los Diputados, el Gobernador, el Secretario general y los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

Se reforma el art. 49, de esta manera:

El Gobernador será elegido conforme á esta Constitución en los términos que designa la ley electoral.

Se reforma el art. 50, en los términos siguientes:

El escrutinio de la elección de Gobernador, se verificará por la Legislatura en sus ocho primeras sesiones, calificando la elección y resolviendo las dudas y objeciones que se promuevan, tanto respecto de ella como de las cualidades del electo.

Se reforma el art. 51, en los términos siguientes:

Por un decreto hará la Legislatura la declaración del ciudadano que resulte electo para Gobernador; y en la fecha que designa

el art. 45 le dará en su seno posesión de su encargo, previa la protesta correspondiente, sin cuyo requisito no podrá entrar á funcionar.

Se reforma el art. 52, de la manera siguiente:

En las faltas temporales y perpetuas del Gobernador, la Legislatura nombrará una persona que tenga los requisitos señalados por las leyes, para que desempeñe el Poder Ejecutivo, con el carácter de Gobernador interino; debiendo en el segundo caso, expedir la convocatoria correspondiente, para que se verifique la elección de aquel funcionario que será entre los dos meses y no pudiendo ser electo para Gobernador el que esté encargado del Poder Ejecutivo.

Se reforma el inciso V del art. 59, en los términos siguientes:

Salir fuera del Estado ó de la Capital sin licencia de la Legislatura, ni en receso de ésta, sin acuerdo de la Diputación permanente; pero si fuese para algún punto del Estado, no pasando de quince días, bastará su aviso.

Se reforma el art. 88, de la manera siguiente:

De los delitos comunes que cometan los Diputados, Gobernador, el Secretario general y los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, conocerá la Legislatura como Jurado de acusación, declarando por mayoría de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso afirmativo, quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior.

Se reforma el art. 96, en los siguientes términos:

La responsabilidad del Gobernador, Secretario general y demás Superiores de la Administración pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquéllos, dirigidas á suspender ó retardar las elecciones populares, la instalación de la Legislatura ó el libre ejercicio de sus funciones de ésta.

Quedan suprimidos el inciso XII del art. 34, los arts. 47, 48, 54, 55 y 56, los incisos XIV y XV del art. 58, la Sección décima y el decreto de 6 de Enero de 1882.

#### TRANSITORIO.

Las presentes reformas empezarán á regir el 1.º de Febrero del año próximo de 1890.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, á los treinta y un días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve

años.—*Felipe Rosas*, diputado presidente.—*Fernando Peraza*, diputado secretario.—*L. Manzano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 1º de Agosto de 1889.—*J. P. Manzano*.—*R. Arzamendi*, Oficial mayor.

~~~~~

DECRETO DE 9 DE JULIO DE 1890.

Añade los arts. 38 y 58 de la Constitución Política del Estado, y reforma el inciso V del art. 59 de la misma Constitución.

—————

*DANIEL TRACONIS*, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, á sus habitantes hago saber:

Que la H. Legislatura del mismo, ha expedido el decreto que sigue:

NUMERO 27.

La XIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, previas las formalidades prescritas en el art. 112 de la Constitución Política local de 21 de Enero de 1870, decreta y sanciona las siguientes reformas hechas á la misma Constitución.

1º Se adiciona el art. 58 de la Constitución Política local de 21 de Enero de 1870, de la manera siguiente:

Inciso XXV. Practicar visitas oficiales á los partidos del Estado, siempre que lo crea conveniente, llevando consigo el despacho de sus funciones, para dictar cuantas medidas juzgue necesarias para el mejor servicio público. A este efecto podrá separarse de la Capital hasta por un mes con aviso á la Legislatura y en receso de ésta hasta por dos meses con aviso á la Diputación Permanente.

2º Se adiciona el art. 38 de la misma Constitución como sigue: Los plazos que señala este artículo se entenderán siempre que el Ejecutivo esté en la Capital; pero si estuviere fuera de ella en el desempeño de sus funciones se computarán desde que reciba la ley ó decreto.

3º Se reforma el inciso V del art. 59 como sigue: Salir fuera del Estado sin licencia de la Legislatura ni en receso de ésta sin acuerdo de la Diputación Permanente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Mérida, á los ocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa años.—*Augusto Molina*, diputado presidente.—*L. Manzano*, diputado secretario.—*Rodolfo S. Pérez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 9 de Julio de 1890.—*Daniel Traconis*.—*R. Arzamendi*, Secretario general.

~~~~~

DECRETO DE 28 DE ENERO DE 1891.

Erige en el Estado un nuevo partido político con la denominación de "Partido de las Islas."

—————

*DANIEL TRACONIS*, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, á sus habitantes hago saber:

Que la H. Legislatura del mismo, ha expedido el decreto que sigue:

NUMERO 64.

La XIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, previas las formalidades prescritas en el art. 112 de la Constitución Política local, decreta y sanciona la siguiente reforma constitucional:

Artículo único. Erígese en el Estado un nuevo partido político que se denominará "Partido de las Islas," integrado por las poblaciones que señalará otra ley, reformándose en este sentido el art. 2º de la Constitución local.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Mérida, á los veintisiete días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y un años.—*Antonio Espinosa*, diputado presidente.—*Augusto Molina*, diputado secretario.—*José A. Patrón Zavalegui*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 28 de Enero de 1891.—*Daniel Traconis*.—*R. Arzamendi*, Secretario general.

~~~~~

## DECRETO DE 8 DE AGOSTO DE 1896.

## Reforma al art. 90 de la Constitución Política del Estado.

CARLOS PEON, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán,  
á sus habitantes, hace saber:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirle el decreto que sigue:

## NUMERO 34.

La XVI Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Yucatán; previas las formalidades prescritas en el art. 112 de la Constitución Política local, reformado en 28 de Septiembre de 1888, decreta y sanciona la siguiente reforma hecha al art. 90 de la misma Constitución.

Art. 90. Cuando la acusación sea por algún delito oficial contra todo el Tribunal Superior de Justicia, conocerá como jurado de sentencia el Ayuntamiento de la Capital del Estado, llevando la voz fiscal uno de los síndicos. Constituido así el Tribunal, si no resultare ningún impedimento, se procederá á hacer la aplicación de la pena por mayoría absoluta de votos. En caso de impedimento de alguno de los miembros del Jurado se llamará á integrarlo al regidor suplente respectivo, siguiendo la regla que establece el artículo 19 de la ley orgánica para el gobierno interior de los pueblos de 25 de Abril de 1862. Cuando el impedimento sea del Presidente del Ayuntamiento se observarán, en su caso, las prescripciones de la citada ley de 25 de Abril de 1862 y del decreto de 19 de Enero de 1888.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, á los siete días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y seis años.  
—*J. Gómez*, diputado presidente.—*José E. Maldonado C.*, diputado secretario.—*Aurelio Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 8 de Agosto de 1896.—*C. Peón*.—*José Palomeque*, Secretario general.

ZACATECAS.